



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/038/2024.

**PARTE DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**PARTE DENUNCIADA:** ANGELA  
DEL SOCORRO CARRILLO  
CHULÍN, EN SU CARÁCTER DE  
PRIMERA REGIDORA DEL  
AYUNTAMIENTO DE COZUMEL,  
QUINTANA ROO.

**MAGISTRADA PONENTE<sup>1</sup>:**  
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

Chetumal, Quintana Roo, a los tres días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Resolución**, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas<sup>3</sup> atribuidas a Angela del Socorro Carrillo Chulín, en su calidad de primera regidora del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo.

## GLOSARIO

<b>Constitución General/Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>Ley General de Instituciones</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo

<sup>1</sup> Secretariado: Carla A. Mingüer Marqueda y Erick Alejandro Villanueva Ramírez. Colaboradora: María Eugenia Hernández Lara.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

<sup>3</sup> Violación a la normativa Constitucional y Electoral, por el uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y actos de proselitismo desde la red social Facebook de un medio de comunicación digital, que a juicio del partido quejoso, constituyen actos que contravienen lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo de la Constitución Federal.

<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Autoridad instructora/Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Denunciada/ Angela Carrillo</b>	Angela del Socorro Carrillo Chulín.
<b>Quejoso/Denunciante</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo.
<b>Proceso Local/Proceso electoral local</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Quintana Roo.
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional.

## ANTECEDENTES

### 1. Trámite y sustanciación de la queja.

1. **Calendario Integral del Proceso Electoral.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2023-2024 para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia, lo siguiente<sup>4</sup>:

FECHA	ETAPA / ACTIVIDAD
<b>03 de enero</b>	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
<b>05 de enero</b>	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
<b>19 de enero – 17 de febrero</b>	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos
<b>18 de febrero – 14 abril</b>	Periodo de Intercampaña
<b>02 – 07 de marzo</b>	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos
<b>15 de abril – 29 de mayo</b>	Inicio de la campaña

<sup>4</sup> Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

02 de junio	Jornada Electoral Local 2024
30 de septiembre	Conclusión del proceso electoral local ordinario

2. **Recepción de queja.** El veintinueve de marzo, la Dirección Jurídica recibió el escrito de queja signado por la ciudadana Marimar Chan Angulo en su calidad de representante propietario del PRI, por medio del cual denunció a la ciudadana Angela Carrillo, en su calidad de décimo cuarta regidora, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, por el uso indebido de recursos públicos y posibles actos proselitistas realizados por la servidora pública denunciada, vulnerando con ello el párrafo sexto el artículo 134 de la Constitución Federal.
3. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, el partido quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares, para que:

*“Se ordene de inmediato por conducto de este H. Instituto que mediante oficio dirigido a los administradores de la red Social conocida como FACEBOOK”, se elimine las publicaciones a las que me he referido.*

*“Se ordene de inmediato por conducto de este H. Instituto que mediante oficio dirigido Angela del Socorro Carrillo Chulín, para que se abstenga de asistir o participar en actos proselitistas, o cualquiera que tenga como objeto promover, convencer o cualquier otro tipo de movimiento político, cuando es notorio como es de observarse en las pruebas que adjunto al presente, que está en horario de sus funciones como servidor público del H. ayuntamiento de Cozumel donde ejerce como regidora, contraviniendo lo establecido en nuestra constitución de su deber ser imparcial tal como lo establece el artículo 134 en su párrafo sexto.*

4. **Registro.** El veintinueve de marzo, la autoridad sustanciadora emitió la constancia de registro asignándole el número de expediente **IEQROO/PES/090/2024**, del índice de dicha autoridad, reservando el dictado de las medidas cautelares solicitadas, así como el derecho para acordar con posterioridad, en su caso, la admisión o desechamiento, en tanto se realizarán las diligencias de investigación conducentes. Asimismo,

ordenó efectuar la inspección ocular del único URL contenido en el escrito de queja.

5. **Inspección Ocular.** El treinta de marzo, la autoridad instructora desahogó la diligencia de inspección ocular al URL plasmado en el escrito de queja, levantándose el acta circunstanciada respectiva.
6. **Requerimiento.** El tres de abril, mediante oficio DJ/1210/2024 la Dirección Jurídica requirió a la Sindicatura del Ayuntamiento de Cozumel, informe el horario de actividades laborales que presta la ciudadana Angela Carrillo en su carácter de primera regidora del referido Ayuntamiento.
7. **Contestación al requerimiento.** El cuatro de abril, mediante correo electrónico el Síndico Municipal de Cozumel dio debida contestación al requerimiento referido en el párrafo que antecede.
8. **Requerimiento 2.** El cinco de abril, la Dirección Jurídica mediante oficio DJ/1263/2024 requirió a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto para que informe si dentro de sus archivos obra la postulación al registro de la ciudadana Angela Carrillo, como candidata a un partido político, para el proceso electoral en curso.
9. **Contestación requerimiento 2.** El mismo cinco de abril, la Dirección de Partidos Políticos mediante oficio DPP/244/2024 dio contestación al requerimiento señalado en el párrafo que antecede, advirtiendo que no obra postulación al registro de la ciudadana Angela Carrillo como candidata de algún partido político en el presente proceso electoral.
10. **Acuerdo de medida cautelar.** El cinco de abril, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-060/2024, la Comisión de Quejas y Denuncias, declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el

partido quejoso.

11. **Admisión, Emplazamiento y citación para Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El once de abril, se emitió la constancia de admisión respectiva, mediante la cual se ordenó notificar y emplazar a la ciudadana Angela Carrillo, fijándose el día y hora para que tuviera verificativo la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.
12. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintiséis de abril, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte denunciada y la comparecencia de forma oral del representante del Partido Verde Ecologista de México.
13. **Remisión del Expediente.** Mediante oficio de fecha veintiséis de abril, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, la autoridad instructora remitió el expediente **IEQROO/PES/090/2024**, así como el informe circunstanciado respectivo.
14. **Informe circunstanciado.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica remitió el informe circunstanciado al Tribunal.

## **2. Trámite ante el Tribunal.**

15. **Recepción del expediente.** El veintinueve de abril, se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/090/2024**; el cual fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del tribunal a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
16. **Turno.** El veintinueve de abril, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/038/2024**, turnándolo a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, por así corresponder al orden de turno.

## CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y competencia.

17. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción, VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
18. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **25/2015<sup>5</sup>** emitida por la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

### 2. Causales de improcedencia.

19. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, en el presente asunto no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

### 3. Procedencia.

20. El presente PES, se estima procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 427 de la Ley de Instituciones.

### 4. Hechos denunciados y defensas.

21. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del PES se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe

---

<sup>5</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente PES.

22. Resulta aplicable, la jurisprudencia **29/2012**<sup>6</sup>, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.
23. En ese sentido, se procederá a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia.<sup>7</sup>

#### **A) Denuncia**

24. La ciudadana Marimar Chan Angulo, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, denuncia a la ciudadana Angela del Socorro Carrillo Chulín en su calidad de Primera Regidora del H. Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo; por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y posibles actos proselitistas sin cumplir la normativa vigente.
25. El PRI manifestó que el veinticinco de marzo, tuvo conocimiento de una publicación de un video realizado por el perfil **“Conexión Urbana”** de la red social Facebook, en donde se observa a partir del segundo 8 a la primera regidora del Ayuntamiento de Cozumel realizando diversas manifestaciones al medio digital, de las cuales el partido promovente advierte que se tratan de actos anticipados de campaña, actos proselitistas y uso indebido de recursos públicos.

---

<sup>6</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>7</sup> Para efectos de los hechos, no se deberá tomar en cuenta lo actuado dentro del expediente IEQROO/PES/114/2022, por lo señalado en el antecedente del párrafo 24, punto tercero.

26. Así mismo señala que tal entrevista se llevó a cabo en horario laboral y en donde la denunciada se pronuncia de manera inequívoca y reiterada realizando actos de posicionamiento a favor del partido morena.
27. Por último, solicitó se sancionara de manera económica a la Coalición de “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” así como Angela Socorro por los diversos pronunciamientos en la entrevista que se transmitió en el perfil del medio de comunicación “Conexión Urbana”.

## 5. Excepciones y Defensa

28. La representación del partido Verde Ecologista de México, en la audiencia de pruebas y alegatos manifestó a la literalidad lo siguiente:

*“Comparezco ante esta Institución, para hacer la debida mención y declaración e la denuncia presentada, puesto que hay afirmaciones en cuanto a la presencia de funcionarios públicos, cuestión en la que no se acredita dicha calidad, así como sin señalar las características de las personas a las que se hace referencia.*

*En esa tesitura se manifiesta que es frívola y vaga su denuncia ya que no se puede determinar en un principio si las personas son funcionario públicos, que tipos de funcionarios son, si estaban en su cargo o no, si tienen o no obligaciones laborales que les impida el ejercicio de sus derechos políticos electorales fueras de sus horarios laborales, derivado de lo ya expuesto y máxime que muestra un paupérrimo conjunto de relatos y descripciones se estima pertinente el desechamiento de la presente denuncia, es cuanto”.*

## 6. Controversia y metodología.

29. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:



- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

## 7. Medios de prueba.

- 30. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas tanto en lo individual como en su conjunto de las probanzas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.
- 31. De lo anterior, se tiene que los medios de prueba aportados por la parte denunciante, así como las recabadas por la autoridad instructora son los siguientes:

Pruebas aportadas por el PRI		
Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo
<b>1. DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha treinta de marzo, del link ofrecido dentro del escrito de demanda de la parte promovente.	<b>Se admite</b>	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
<b>2. PRESUNCIONAL.</b> En su doble aspecto, legal y humana, consistente en todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico – jurídicos que realice esa autoridad.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
<b>3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b> Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan al suscrito.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia naturaleza.
<b>4. TÉCNICA.</b> Imagen dentro del escrito de queja.	Se admite	En la presunta imagen corresponde a una supuesta captura de pantalla, de lo que parece ser un video en vivo, alojado en la red social Facebook con duración de dos minutos con catorce segundos,

		donde se aprecia a una persona del sexo femenino.
Pruebas aportadas por el Instituto		
Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo
<p><b>1. DOCUMENTALES PÚBLICAS.</b> Consistente en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Acta circunstanciada con fe pública de fecha treinta de marzo.</li> <li>Oficio DJ/1210/2024, firmado por el Director Jurídico del Instituto.</li> <li>Escrito de fecha 4 de abril, de nombre cumplimiento de requerimiento del oficio DJ/1210/2024 relativo al expediente IEQROO7PES/090/2024, firmado por el Sindico Municipal del H. Ayuntamiento de Cozumel.</li> <li>Oficio DJ/1263/2024, firmado por el Director Jurídico del Instituto.</li> <li>Oficio DPP/244/2024 firmado por el Director de Partidos Políticos del Instituto.</li> </ul> <p>Constancias que obran en autos.</p>	Se admiten	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.

## 8. Valoración probatoria.

32. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquéllas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.
33. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del

procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.

34. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008<sup>8</sup> de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en el expediente habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

### **-Reglas para valorar las pruebas-**

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

<sup>8</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **documentales privadas y técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.<sup>9</sup>

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/201410** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

## 9. Hechos acreditados

35. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

<sup>9</sup> Véase el artículo 16, fracciones II y III de la Ley I de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

<sup>10</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

- i. **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio<sup>11</sup> que la ciudadana Angela Carrillo tiene la calidad de primera regidora del Ayuntamiento de Cozumel.
- ii. **Existencia de las publicaciones controvertidas en internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el 30 de marzo, se ingresó al único enlace de internet, el cual se encontraba disponible; acreditándose la existencia y contenido del mismo.
- iii. **Titularidad de las cuentas en las redes sociales.** Es un hecho acreditado mediante acta circunstanciada de fecha 30 de marzo, que la entrevista se realizó en el perfil “Conexión Urbana” en la red social denominada *Facebook*.
- iv. **Temporalidad de la publicación denunciada.** Es un hecho acreditado que la publicación de la entrevista por el medio de comunicación “Conexión Urbana” se realizó el veinticinco de marzo.

36. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia<sup>12</sup> de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si con su difusión se contravino la norma electoral, o bien si se encuentra apegado a derecho.
37. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso, y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

## 10. Marco normativo

### a) Principio de equidad en la contienda

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

<sup>11</sup> En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.IJ. 74/2006, de rubro: “**Hecho notorio. Concepto general y jurídico**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “**Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, así como el contenido de la página de internet <https://movimientociudadano.mx/quintana-roo> en la cual se advierte la calidad de la denunciada.

<sup>12</sup> Con excepción del hecho consistente en el uso de un vehículo con la imagen de la denunciada a las afueras de la “casa naranja”, el cual será valorado en su oportunidad.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector. Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

#### **b) Actos anticipados de campaña.**

La ley considera actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para alguna candidatura o para un partido político.

Se entenderá por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

A su vez, la Ley establece que, las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva.

De igual manera, la norma electoral establece que, constituyen infracciones de las personas aspirantes, precandidatas a cargos de elección popular a la presente Ley, la realización de actos anticipados de campaña<sup>13</sup>.

No pasan desapercibidos los criterios sostenidos por la Sala Superior en las Jurisprudencias y Tesis siguientes:

Jurisprudencia 2/2016<sup>14</sup> de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTA DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”**.

Jurisprudencia 4/2018<sup>15</sup> de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

<sup>13</sup> Véase el artículo 396, fracción I de la Ley de Instituciones.

<sup>14</sup> Consultable en el siguiente link:

<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunalelectoral/jurisprudencia-2-2016/>

<sup>15</sup> Consultable en el siguiente link:

<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunalelectoral/jurisprudencia-4-2018/>

Al respecto, la Sala Superior, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña<sup>16</sup>:

1) Elemento personal. Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

2) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Sobre este elemento, ha sido criterio de la Sala Superior que para tenerlo por actualizado es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido, o bien que posean un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca<sup>17</sup>.

Es decir, se debe verificar:

- I) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos; y
- II) que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campaña electoral.

### c) Uso de recurso público

**El artículo 134 de la Constitución Federal**, establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

El **párrafo séptimo** dice que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o

<sup>16</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017

<sup>17</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro es: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", consultable en la página electrónica [www.te.gob.mx/iuse/](http://www.te.gob.mx/iuse/)

candidato a cargo de elección popular, y también para **promover ambiciones personales de índole política**<sup>18</sup>.

Por su parte, en el **párrafo octavo** se establece que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

#### **d) Libertad de expresión y ejercicio periodístico**

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia **11/2008**<sup>19</sup>, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país

<sup>18</sup> Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada. Criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.

<sup>19</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>



puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016**<sup>20</sup> a rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**”.

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En ese sentido, la libertad editorial y periodística, goza de una especial protección en lo que respecta a la definición de sus contenidos, puesto que en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena libertad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución Federal prevé al efecto.

Respecto de este tipo de ejercicios periodísticos, la Sala Superior ha señalado<sup>21</sup> que los medios de comunicación tienen el **deber de permitir su publicación**, puesto que el impedir su difusión constituye un ejercicio prohibido de censura previa, siendo que el contenido del trabajo es responsabilidad de la persona autora, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.

Libertades que, es posible decir, permean el quehacer periodístico en todas sus modalidades y que es dable considerar se extiende a su publicidad dada la presunción de licitud de que goza, conforme a lo señalado en la jurisprudencia **15/2018**<sup>22</sup>, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**; y tesis **IX/2022**<sup>23</sup>, de rubro: **PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA**

<sup>20</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

<sup>21</sup> Tesis X/2022 de rubro “**CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO**”.

<sup>22</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

<sup>23</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2022&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis.IX/2022>

**TRANSGRESIÓN AL PERIODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO EXPRESEN SUS OPINIIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA.**

Lo anterior, en razón de su carácter de agentes noticiosos y del papel que juegan como difusores de la información de interés público, a efecto de contribuir a la formación de una opinión pública libre y de una sociedad más informada. Así como el correlativo derecho de la ciudadanía a acceder a dicha información, dado que, sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en el debate sobre temas de interés general y en la toma de decisiones públicas.

Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

**e) Lineamientos del INE**

El ocho de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior emitió sentencia definitiva en el recurso de apelación SUP-RAP-004/2023<sup>24</sup> y acumulado mediante la cual se ordenó emitir un nuevo lineamiento en el que se desprendan elementos como las medidas preventivas que se realicen para evitar la injerencia o participación de los servidores públicos, incluyendo a los denominados “servidores de la nación”, durante los procesos electorales y en el día de la jornada electoral, y que considere los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior.

El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG535/2023, mediante el cual se emiten los lineamientos en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, por el que **se establecen medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que participan en la ejecución de programas sociales, así como las denominadas personas “servidoras de la nación” en los procesos electorales federales y locales 2023-2024, en el día de la jornada electoral.**

Dicho Lineamiento define a la persona servidora pública, como a aquella que en cualquier nivel jerárquico o ámbito de gobierno realice actividades institucionales u opere programas sociales y que, con ese motivo, interactúe con la ciudadanía, así como a las denominadas “servidores de la nación” en virtud de lo previamente definido por la Sala Superior en el SUP-JRC-101/2022<sup>25</sup> como aquéllas a quienes se les encomienda la entrega material de los beneficios sociales como parte de una estructura jerárquica de programas para el desarrollo que implementa la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal, que como prestadoras de servicios de la administración pública llevan a cabo de manera directa como la ejecución de programas de bienestar gubernamentales, estando en interacción directa con las personas beneficiarias de los programas sociales, por ser quienes realizan el trabajo de campo.

En el artículo 8 de dicho lineamiento, establece que tanto las personas servidoras públicas, servidoras de la nación o cualquier persona del servicio público que interactúe como intermediario en la entrega de programas sociales y actividades institucionales con las y los beneficiarios, **deberán conducir su actuar de manera institucional**, sin realizar actos o manifestaciones que generen la percepción en la ciudadanía

<sup>24</sup> Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>

<sup>25</sup> Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>

de que los beneficios entregados son atribuibles a una persona o partido político, o bien, que su continuidad depende de la permanencia de una opción política en el gobierno.

Asimismo, en el párrafo dos del referido artículo, se establece que se abstendrán de usar logos, emblemas, nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, que **generen confusión o identidad con un partido político, gobernante** o con la imagen institucional del INE o de los OPL.

Además, el artículo 11 inciso I, define que no deberán emitir expresiones que impliquen promoción personalizada en beneficio propio o de tercera persona; así como solicitar el voto en favor o en contra de alguna **precandidatura**, candidatura, partido político, coalición o aspirante; o alguna otra expresión que las vincule a los procesos electorales federales o locales, en actos relacionados con el desempeño de sus funciones. En el mismo artículo, inciso II, refiere que no podrán asistir a eventos en los que se entregue beneficios de programas y actividades institucionales cuando aspiren a competir por cargos electivos en un proceso electoral federal o local.

Por su parte, el artículo 12, refiere que una vez iniciado queda prohibido realizar la entrega de los beneficios de los programas sociales en eventos masivos o en modalidades que afecten los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales.

Resulta orientador el criterio establecido en la tesis jurisprudencial 19/2019<sup>26</sup>, de rubro: **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**

## 11. Caso concreto

38. Como ya se adelantó, la controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar si es existente o no la infracción denunciada relativa a la aludida vulneración a actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y posibles actos proselitistas, derivados de lo manifestado por la denunciada en una entrevista publicada por el medio de comunicación “Conexión Urbana” en su red social de Facebook.

### -Estudio de las conductas denunciadas-

39. Para probar lo anterior, el partido quejoso ofreció una imagen y un URL en su escrito de queja, a fin de demostrar la existencia y contenido del video publicado por el medio digital “Conexión Urbana” en su cuenta de

<sup>26</sup> Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Facebook, que considera violatorios de la normativa electoral,

40. Ahora bien, del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora a fin de desahogar el contenido del enlace visible en los escritos de queja, objeto de análisis de este apartado, se observó lo siguiente:

Acta circunstanciada de inspección ocular de fecha treinta de marzo, desahogo de URL denunciado. (IEQROO/PES/090/2024)		
URL	Contenido	Descripción
<p><a href="https://www.facebook.com/conexionurbanamx/videos/1556655814908418/?mibextid=KsPBc6">https://www.facebook.com/conexionurbanamx/videos/1556655814908418/?mibextid=KsPBc6</a></p>		<p>Se visualiza, desde la red social denominada, "Facebook", una publicación realizada por el usuario denominado "Conexión Urbana", una publicación en fecha veinticinco de marzo, siendo las nueve horas con veintitrés minutos, el cual se trata de un video en vivo, con duración de dos minutos con catorce segundos, en el que se puede apreciar a una persona del sexo femenino, en dicho audio se escucha a la literalidad lo siguiente:</p> <p><b>Voz e imagen femenina:</b> Emitió esta resolución, no hay ya ese rumor que quede atrás. Tenemos un virtual candidato que se llama José Luis Chacón Méndez.</p> <p><b>Voz femenina de la entrevistadora:</b></p> <p>¿Esto podría ser parte de una guerra sucia?</p> <p><b>Voz e imagen femenina:</b></p> <p>Podríamos pensar que sí sabemos que la campaña todavía no inicia, pero que van o querer golpear y van a querer sacar, pues muchos rumores acerca de él. El primero fue el de alimentario, que por supuesto nuestro candidato no tiene hijos. Y el segundo, el tema de paridad, pero sí es muy importante decirle a la gente que no se dejen llevar es muy importante que lean desde la información, desde lugares que exactamente oficiales y que por supuesto no se dejen llevar por todo lo que vayan a ver en las redes sociales. El día de ayer se informó que yo morena tiene a sus candidatas. Fueron aceptados absolutamente</p>

	<p><i>todos y pues de aquí en adelante a seguir trabajando para que el 2 de junio Podamos salir exitosos.</i></p> <p><b>Voz masculina del entrevistador:</b> <i>¿Solo estarían en espera de las constancias?</i></p> <p><b>Voz e imagen femenina:</b> <i>Así es solamente es esperar que les entreguen su constancia, pero actualmente ya son candidatos virtualmente candidatos oficiales.</i></p> <p><b>Voz masculina del entrevistador:</b> <i>¿Cómo se encuentre el partido?</i></p> <p><b>Voz e imagen femenina:</b> <i>Muy bien. Estamos en unidos. La verdad es que somos muy respetuosos todos los que hemos estado en morena desde hoce mucho tiempo, somos muy respetuosos de la decisión y, por supuesto, no se trata de poder, se trata de continuar este segundo piso de la transformación de nuestro Presidente y, por supuesto, de todo el proyecto de nación. Que Trae morena.</i></p> <p><b>Voz femenina de la entrevistadora:</b> <i>¿Cada vez vas a fortalecidos?</i></p> <p><b>Voz e imagen femenina:</b> <i>Cada vez más fortalecidos, más unidos y por supuestos listos para la movilización.</i></p> <p><b>Voz masculina del entrevistador:</b> <i>¿A pocos días de la campaña, Angie quién va a estar llevando esta campaña aquí en Cozumel?</i></p> <p><b>Voz e imagen femenina:</b> <i>El coordinador de campaña será el profesor Irwin Batún, como ustedes lo conocen, el tiene mucha experiencia y pues es uno de los morenos que abrió muchísima brecha aquí en Cozumel y pues todos los que nos sumemos a él, ahí estaremos trabajando en unidad, por supuesto con n nuestro candidato. Gracias.</i></p> <p><i>Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente:</i></p> <p><i>“El IEQROO_oficial decidió aceptar el reparto de paridad de género que hizo #MORENA en municipios y diputaciones.</i></p>
--	--

		<p><i>Así, confirmarán la candidatura de José Luís Chacón en #Cozumel, y las diputaciones del PT en los distritos de Cancún.</i></p> <p><i>El Instituto sostiene la postura de que si las coaliciones cumplen la paridad transversal, los partidos que la integran no están obligados a cumplirla de manera individual".</i></p>
--	--	--

41. Como ya se mencionó, la problemática a resolver es si la entrevista publicada por el medio de comunicación multicitado, constituyen actos anticipados de campaña, una vulneración al párrafo séptimo del artículo 134 de la constitución federal, es decir uso indebido de recursos públicos, o posibles actos de proselitismo por parte de la denunciada.
42. A fin de realizar lo anterior, una vez realizada la descripción del contenido de la entrevista del enlace denunciado y atribuida a Angela Carrillo, se procederá a analizar las conductas denunciadas.

**-Actos anticipados de campaña-**

43. La representante del PRI, en esencia señala que, que el día veinticinco de marzo, en el perfil “Conexión Urbana” de Facebook se difundía un video en vivo en donde se apreciaba a la hoy denunciada en una entrevista.
44. Hecho que a su juicio, actualiza actos anticipados de campaña, pues desde su óptica lo manifestado en el segundo 8 y 58, así como en el minuto 1 con 35 segundos y en el minuto 2 con 7 segundos son suficientes para colmar tal infracción, en los siguientes términos:
45. En el segundo 8, menciona *“tenemos un virtual candidato que se llama José Luis Chacón Mendez”*, en donde aparece la denunciada en un lugar que se aprecia publico sin más personas.

46. En el segundo 58, menciona: *“El día de ayer se informó que yo morena tiene a sus candidatos. Fueron aceptados absolutamente todos y pues de aquí en adelante a seguir trabajando para que el 2 de junio Podemos salir exitosos”*
47. En el minuto con treinta y cinco segundos, menciona: *“no se trata de poder, se trata de continuar este segundo piso de la transformación de nuestro Presidente y, por supuesto, de todo el proyecto de nación. Que trae morena”*.
48. En el minuto dos con siete segundos manifiesta: *“y pues todos los que nos sumemos a él, ahí estaremos trabajando en unidad, por supuesto con nuestro candidato”*.
49. De lo antes expuesto y de un análisis integral al escrito de queja y los medios de prueba que obran en el expediente, se analizará la entrevista denunciada.
50. La Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:
- **Temporal:** los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
  - **Personal:** los actos los lleven a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
  - **Subjetivo:** implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
51. De lo antes referido, este Tribunal arriba a la conclusión de que, si bien se acredita el elemento personal y temporal, no obstante, no se satisface el

### **elemento subjetivo.**

52. Antes de analizar el elemento subjetivo, resulta relevante mencionar que los actos anticipados de campaña deben entenderse como aquellos actos que se realicen previos a las campañas electorales, cuya finalidad es la de posicionarse o solicitar el voto del elector en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, fuera de los plazos legalmente establecidos para esta etapa.
53. Por lo que, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios, siendo necesario valorar el contexto en el que se emiten los actos o expresiones que son objeto de denuncia, entre ellos:
1. El tipo de audiencia a la que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente;
  2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y
  3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.
54. Por tanto, de la entrevista denunciada, no advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo y/o llamamiento a votar a favor de alguien o en contra de un partido político, que pueda incidir en el proceso electoral local 2023-2024.



55. Asimismo, no se actualiza algún equivalente funcional que tenga como propósito hacer un llamado inequívoco al voto, posicionar a la denunciada para obtener una candidatura o solicitar el apoyo a su favor, o de algún partido político que conforma la Coalición.
56. Por otro lado, de autos se advierte que la denunciada no ostenta una candidatura o se encuentre registrada en alguna planilla para ser candidata en el presente proceso electoral.
57. Como se pudo observar en el apartado de pruebas, la denunciada realiza manifestaciones en razón a las preguntas que le hizo el entrevistador, en un contexto espontáneo y bajo el manto de la libertad de expresión relacionado en la vida política que se está suscitando en el Estado.
58. Al respecto, también se debe atender al contexto en el que se emitieron dichas expresiones, pues de la entrevista no se puede acreditar el lugar exacto en el que se llevó a cabo, y en el video no se aprecia que existan más personas o que sea un evento de índole política.
59. De igual manera, es dable señalar que de las pruebas que obran, así como del acta de inspección ocular con fe pública de fecha treinta de marzo, tampoco se encontraron elementos que permitan determinar que el video y mensaje hayan sido difundidos en la cuenta de red social de la ciudadana denunciada. Se afirma lo anterior, pues lo denunciado por el PRI, fue difundido por el usuario de la red social Facebook de nombre “Conexión Urbana”; difusión realizada derivada de la espontaneidad de dicho usuario, siendo dirigida a sus seguidores o a las personas que tengan autorización para ver sus publicaciones en la referida red social.
60. Así mismo, se reitera que la finalidad de la entrevista difundida a través de la red social Facebook, no es la solicitud del voto de la ciudadanía en favor

o en contra de alguno de los actores inmersos en el Proceso Electoral local 2023-2024, o bien, publicitar sus plataformas electorales, por lo que no se observa se actualice actos anticipados de campaña, por el contrario derivado del ejercicio de la libertad de expresión, reconocida constitucionalmente en los artículos 6° y 7° como un derecho humano esencial para cualquier sociedad democrática, es que se garantiza la libre circulación de ideas necesarias para la creación de una opinión pública, libre e informada.

61. Por lo anterior, este Tribunal considera que, en el caso, es inexistente la infracción denunciada consistente en actos anticipados de campaña atribuida a la ciudadana Angela Socorro, en su calidad de primera regidora del H. Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo.

#### **-Uso indebido de recursos públicos-**

62. La representación del PRI alega uso indebido de recursos públicos en la publicación de la entrevista realizada por la denunciada.
63. Como ya se adelantó el artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo establece que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
64. Bajo esas consideraciones, y del análisis realizado a las constancias que obran en autos, no es posible acreditar la utilización de recursos públicos por parte de la denunciada, pues la entrevista fue publicada por un medio digital de información en la red social de “Facebook”, sin que exista algún otro elemento que señale de manera indiciaria que la denunciada pago con

recursos públicos para que se lleve a cabo dicha entrevista.

### **-Actos Proselitistas-**

65. La promovente señala en su escrito de queja la realización de actos proselitistas en días hábiles, sin embargo, del caudal probatorio ofrecido por la parte actora, no alcanza para acreditar su dicho en los términos que señala en su escrito de queja, pues del contenido del enlace desahogado por la autoridad sustanciadora, no se puede determinar la existencia de un evento o acto de campaña, donde hubieran asistido la denunciada.
66. En ese sentido, conforme el análisis de las probanzas que obran en autos, no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la existencia de un acto o evento de campaña y/o político al que haya asistido la servidora pública en fecha y hora hábil, pues lo único que acredita el enlace es una entrevista que fue publicada por un medio de comunicación, amparado bajo la libertad de expresión y periodismo.
67. En consecuencia, este Tribunal considera que se debe privilegiar la libertad de expresión, pues esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado. Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
68. Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que, en virtud de que no se acreditó la existencia de las conductas denunciadas, se considera que no se actualizan las infracciones relativas al uso indebido de recursos públicos

69. Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO.**